



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC777-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00205-00

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede la Corte a resolver la queja interpuesta por Aparcar S.A.S. frente al auto de 15 de noviembre de 2019, por medio del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, negó la concesión del recurso de casación que radicó contra la sentencia de 31 de octubre de esa anualidad, dictada dentro de la acción popular que en su contra promovió Libardo Melo Vega.

ANTECEDENTES

1. El demandante solicitó declarar que la accionada -en las instalaciones ubicadas en la avenida 19 No. 118-62- presta el servicio de parqueadero desconociendo normas de orden público que obligan a suministrar a los usuarios información suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, en cuanto el recibo que entrega a los usuarios no contiene el precio del minuto a cobrar, las tarifas cobradas exceden los topes máximos

permitidos para vehículos y motos, omite informar en sitio visible los datos de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la alcaldía local, para en caso de asistir inconformidad a los clientes, puedan presentar las respectivas quejas, y no ofrece los datos de la aseguradora que expide la póliza de responsabilidad civil. Finalmente, denuncia que los parqueaderos destinados para personas con discapacidad no cumplen las dimensiones específicas del decreto que reglamenta la materia.

2. Adelantado el trámite respectivo con la debida oposición de la accionada, el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá el 22 de julio de 2019 declaró que Aparcar S.A.S., en el establecimiento de comercio referido a espacio, vulnera los derechos colectivos de los usuarios (folios 18-26 de las copias remitidas para la queja).

3. La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá al desatar la apelación propuesta por la accionada, el 31 de octubre de 2019 confirmó la providencia cuestionada (folios 1 y 27 *idem*).

4. Inconforme con esa resolución la accionada interpuso recurso extraordinario de casación, pero el fallador de última instancia denegó su concesión el 15 de noviembre siguiente, tras considerar que las acciones públicas -diferentes a las acciones de grupo- no se enmarcan dentro de las categorías enunciadas en el artículo

334 del Código General del Proceso, por lo que no son pasibles del mecanismo impugnatorio.

5. La última determinación fue atacada vía reposición y, en subsidio, queja por el convocante, a fin de que se concediera el mecanismo extraordinario. Adujo como motivos de su inconformidad que de acuerdo con la sentencia n.º 0369 de 20 de septiembre de 2018 del Consejo de Estado, el inciso 1º del artículo 338 *ídem* que contempla la procedencia del recurso de casación para las acciones populares se encuentra en vigor; asimismo mencionó que en la sentencia C-213 de 2017 de la Corte Constitucional, se indica «... [a] pesar de que en esta oportunidad no fue objeto de acusación la expresión “acciones populares” cuya incorporación al primer inciso del artículo 338 del Código General del Proceso..., la Corte estima necesario advertir que en función de las consecuencias que se desprenden de la providencia antes referida, por medio de la que se suspendieron los efectos de algunas disposiciones del Decreto 1736 de 2012, debe entenderse que el análisis de la expresión acusada debe tomar en consideración el contenido del artículo 338 de la Ley 1564 de 2012, tal y como fue publicada en el Diario Oficial No. 48.489» (folios 6-10 *ibidem*).

6. El *ad quem* mantuvo la determinación cuestionada. Explicó que la ley 472 de 1998 no consagró la procedencia del recurso de casación para la acción popular, que si bien el inciso 1º del art. 338 C.G.P. la exceptuó de la

exigencia de demostrar el interés económico, ello no modifica que el art. 334 *ídem* la excluyó de la lista de los asuntos cuyas sentencias son susceptibles de casación.

Agregó que la Corte en auto AC5515 de 19 diciembre de 2018 concluyó que esta acción pública no es susceptible de dicho remedio extraordinario, y ordenó la reproducción de las piezas procesales para agotar el medio de defensa que ahora ocupa la atención de esta Corporación (folios 15 a 16 *ejusdem*).

CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja, en lo que a este asunto interesa, por disposición de los artículos 352 y 357 del Código General del Proceso, tiene como finalidad primordial que el superior funcional revise si el inferior al negar la concesión del extraordinario de casación procedió con apego a la normatividad vigente o, contrariamente, al negarla se apartó de sus postulados.

En esa dirección, clarificar el acierto o desacierto del fallador impone, primeramente, sopesar las razones que tuvo y que, expuestas como fundamento de lo decidido, responden a los mandatos de la normatividad vigente o de la realidad procesal.

2. En el *sub lite* el fallador de última instancia negó la concesión de la impugnación extraordinaria, por cuanto

el artículo 334 del estatuto procesal vigente no consagró su viabilidad para las acciones populares, cuestión que es reforzada por la ley 472 de 1998, compendio normativo que solo previó ese medio de contradicción para las acciones de grupo.

La Corte advierte que acertó el Tribunal al no abrir paso al recurso de casación, por las siguientes razones:

2.1. Conforme lo prevé el artículo 334 *idem*, el recurso extraordinario de casación es viable respecto de las sentencias dictadas por los tribunales superiores en segunda instancia en: i) toda clase de procesos declarativos, ii) las acciones de grupo, que sean de competencia de la jurisdicción ordinaria, iii) los que busquen liquidar una condena en concreto, iv) asuntos relativos al estado civil, pero únicamente los que traten sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

La norma trasunta da cuenta que las acciones populares no quedaron comprendidas dentro de los asuntos susceptibles del remedio extraordinario. Además, el carácter restringido de este no posibilita ampliarlo a aquéllas empleando una hermenéutica extensiva o análoga de dicha regla.

Tal exclusión encuentra apoyo en la naturaleza jurídica de dicha acción constitucional, en cuanto fue

concebida como un mecanismo de defensa de los derechos colectivos¹, sujeta a un trámite especial² y expedito sin formalismo alguno³, al punto que puede ser presentada directamente por el accionante sin la mediación de un profesional del derecho⁴ y corresponde al juez impulsarla oficiosamente⁵.

Aunado a lo anterior, no es dable predicar, en rigor, que la sentencia dictada dentro de esta acción pública irradia agravio a las partes porque el actor no actúa *motu proprio*, sino en representación de la comunidad afectada o amenazada en sus derechos colectivos; y porque la decisión adversa a los intereses del accionado tiene como fin hacer efectivas tales prerrogativas, las cuales, se recuerda, gravitan sobre la base de la prevalencia del interés general sobre el particular.

Es más, relievase que los artículos 36⁶ y 37⁷ de la ley 472 de 1998 (por la cual desarrolla el artículo 88 de la Constitución

¹ Artículo 88 de la Constitución Política.

² Artículo 6 de la ley 472 de 1998. «Las acciones populares preventivas se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de hábeas corpus, la acción de tutela y la acción de cumplimiento».

³ Artículo 17 *ídem*.

⁴ Artículo 13 *ibidem*.

⁵ Artículo 5 *ejusdem*.

⁶ Artículo 36 de ese mismo cuerpo normativo. «Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil».

⁷ Artículo 37 de la ley 472 de 1998. «Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas».

Política de Colombia, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo) restringieron la viabilidad de los medios de contradicción respecto de las decisiones que se adopten en el interior de las acciones populares, expresando que los autos únicamente son susceptibles de reposición y la sentencia de apelación, dejando ese trámite constitucional fuera del alcance de los recursos extraordinarios de casación y revisión, los que sí fueron expresamente previstos para la acción de grupo en el artículo 67 *ídem*, de la que, se resalta, están en discusión derechos patrimoniales particulares.

Frente a la procedencia del recurso extraordinario de casación en las acciones populares, esta Corporación dijo:

[T]ratándose de las acciones populares, la Ley 472 de 1998 que las reglamentó, al regular en el capítulo X del Título II lo atinente a los recursos frente a las providencias emitidas en ellas, sencillamente se abstuvo de consentir el extraordinario de casación. La propia norma especial no instituyó el comentado medio de impugnación para los fallos dictados en estos procesos. En cambio, sí lo hizo respecto de las acciones de grupo, pues al decir de su artículo 67, inciso tercero, «[c]ontra las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las Acciones de Grupo proceden el recurso de revisión y el de casación (...), de conformidad con las disposiciones legales (...).

Y aunque el artículo 44 de la Ley 472 citada, de modo expreso prevé que «[e]n los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (...), lo cierto es que el mismo canon condicionó y limitó la aplicación de tal estatuto sólo a «(...) los aspectos no regulados en la presente Ley»; que no es el caso del recurso extraordinario, por cuanto, como viene de explicitarse, el aspecto atinente a los medios de impugnación frente a las decisiones emitidas en esas acciones, incluido el de casación, sí fue expresamente regulado por dicha

ley, solo que no toleró su procedencia» (CSJ, AC112, 19 ene. 2016, rad. n.º 2015-01744-01; reiterado en AC5515, 19 dic. 2018, rad. n.º 2016-00585-01).

Cuestión que ratificó la Sala en sentencia de revisión SC2388, 3 jul. 2019, rad. n.º 2014-01607-00, en la que sostuvo:

Así las cosas, refulge que para este mecanismo constitucional [acción popular], como ha sido calificado por la jurisprudencia al señalar que «fue el Constituyente de 1991 quien se encargó de elevar a rango constitucional las acciones populares» (Corte Constitucional, sentencia C-622 de 2007), el legislador únicamente previó el recurso ordinario de apelación contra el fallo definitivo del reclamo, lo cual comporta una exclusión indirecta de las impugnaciones extraordinarias (revisión y casación), en razón a que de haberlas considerado las habría señalado.

En tal orden de ideas y como quiera que «[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu» (art. 27 C.C., inc. 1º), la interpretación exegética de los referidos preceptos deja al descubierto que en las acciones populares no es procedente el recurso extraordinario de revisión.

A la misma conclusión se llega de adoptarse una comprensión sistemática, con base en el inciso inicial del artículo 30 del Código Civil, a cuyo tenor «[e]l contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.»

Lo anterior por cuanto el artículo 67 de la ley 472 de 1998 sí dijo, en relación con las acciones de grupo, que:

Contra las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las Acciones de Grupo proceden el recurso de revisión y el de casación, según el caso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; pero en ningún caso el término para decidir estos recursos podrá exceder de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se radicó el asunto en la Secretaría General de la Corporación. (Art. 67, resaltó la Sala).

*De allí que, a efectos de establecer cuáles son los recursos factibles respecto de las decisiones adoptadas en acciones populares, no es de recibo la aplicación del precepto 44 de la ley 472 de 1998, según el cual «[e]n los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, **en los aspectos no regulados en la presente ley**, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.» (Resaltado ajeno).*

Esto en tanto que, como se vio, existe mandato expreso que reglamenta la materia, en la cual tácitamente fueron repelidos diversos mecanismos de impugnación propios de los procedimientos judiciales comunes, por lo que mal podría acudir a las disposiciones de estos para desatender aquella regulación, lo cual torna innecesaria la figura de la remisión de normas.

2.2. Ahora, destáquese que si bien establece el inciso 1º del artículo 338 del Código General del Proceso, que en el evento que «*las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso [de casación] procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)*». Excluyendo el *quantum* del interés para impugnar «*cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil*».

Este precepto no puede tener una lectura aislada de las reglas de la casación, específicamente del artículo 334 *ídem* (que definió explícitamente los asuntos cuyas sentencias son susceptibles del remedio extraordinario), pues más allá de que aquella norma excluya de la cuantía del interés para recurrir a las sentencias emitidas en las acciones

populares, no puede perderse de vista que esta regla consagra un requisito que deben observar los procesos listados en el citado artículo 334 *ibidem*, en orden a procurarse este medio extraordinario de contradicción.

Sobre la mención a las acciones populares que hace el inciso 1º del artículo 338 *ejusdem*, esta Corte en pretérita oportunidad precisó: «*no fue más que un yerro legislativo, derivado de la intención inicial contenida en el artículo 334 que sí las contemplaba, pero que se advirtió oportunamente, generando una incongruencia entre estas disposiciones, que se pretendió subsanar con la expedición del decreto 1736 de 2012, mediante el cual en su artículo sexto, corrige el mentado artículo*» y, si bien el Consejo de Estado, mediante sentencia de 20 de septiembre de 2018 anuló esta norma, en manera alguna puede entenderse que esta decisión habilitó el recurso de casación para las acciones populares (AC5515, 19 dic. 2018, rad. n.º 2016-00585-01).

3. En suma, habida cuenta que el fallo cuestionado fue pronunciado en una acción popular, trámite en el cual es improcedente el recurso extraordinario de casación, por virtud de lo dispuesto en los artículos 334 del Código General del Proceso, 36 y 37 de la ley 472 de 1998, no era viable conceder la impugnación promovida por la accionada Aparcar S.A.S.

En consecuencia, la queja bajo estudio no tiene vocación de prosperidad, por lo que así se declarará.

DECISIÓN

Por lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **resuelve:**

Primero. Declarar bien denegada la concesión del recurso de casación interpuesto frente a la sentencia de 31 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, dentro de la acción popular promovida por Libardo Melo Vega contra Aparcar S.A.S.

Segundo. Ordenar devolver la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese,

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado Ponente